

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA OIC-22/2023

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO

Vista la cuenta, en Ocotlán, Jalisco, al 17 diecisiete de julio del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA OIC-22/2023, iniciado con motivo de la queja promovida por N1-ELIMINADO 1 derivada de los supuestos actos de corrupción cometidos, en contra del JANET GÓMEZ PÉREZ, JUEZ MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO, y habiendo analizado las actuaciones del expediente al rubro señalado, se advierte que el mismo se encuentra debidamente sustanciado y que no existen actos o diligencias pendientes de desahogar, por lo que se procede a emitir el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Con fecha de 28 veintiocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por iniciado el procedimiento de investigación, derivados de los hechos que surgieron con motivo de la denuncia presentada por el C. N2-ELIMINADO 1 recibido de forma personal en las instalaciones del Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco.

SEGUNDO.- Con fecha de 30 treinta de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, este Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, emitió acuerdo a través del cual se avocó al conocimiento del presente procedimiento de responsabilidad administrativa asignándole el número de expediente OIC-22/2023, requiriéndose al Comisario de la Policía Preventiva y Vialidad de Ocotlán, Jalisco, C. JOSÉ DE JESÚS CHÁVEZ OCHOA, a efecto de que, manifieste a esta dependencia sobre la existencia o inexistencia del quejoso N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO relacionado con alguna detención y remita copia debidamente certificada.

TERCERO.- Con fecha de 27 veintisiete de mayo del año 2023, se recibió escrito por parte del C. JOSÉ DE JESÚS CHÁVEZ OCHOA, Comisario de la Policía Preventiva y Vialidad de Ocotlán, Jalisco, en el que adjunta, copias debidamente certificadas, la resolución del Juzgado Municipal de Órgano de Justicia Administrativa de Ocotlán, Jalisco, referente a la detención del detenido N5-ELIMINADO 1 de las cuales, se agregará surtiendo los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Con fecha de 30 treinta de mayo del año 2023 dos mil veintitrés de, se emitió un acuerdo, en el cual, se requiere a la Juez Municipal JANET GÓMEZ PÉREZ, a efecto de que declare y esclarezca mediante informe, si el detenido N6-ELIMINADO 1 eligió cumplir su arresto o su defecto si pagó la multa equivalente a \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

QUINTO.- Con fecha 12 doce de junio del año 2023 dos mil veintitrés, la JUEZA MUNICIPAL JANET GÓMEZ PÉREZ, emitió su informe, adjuntando con ello, copia simple de un recibo por la cantidad de \$1,800 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), manifestando, que el detenido N7-ELIMINADO 1 cedió pagar su multa.

Por lo antes expuesto y por encontrarse debidamente fundado y motivado, es que se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El suscrito C. GERMÁN SADDAY OCHOA REGALADO, en mi carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 7, 9 fracción II, 10, 14, 15, 17, 90, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 3 fracción III, 46, 50, 52 y 53 bis de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco

y 77 y 78 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocotlán, Jalisco.

SEGUNDO.- De las constancias que integran el presente procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, puede apreciarse que la investigación efectuada por este Órgano Interno de Control del Gobierno de Ocotlán, Jalisco, contó con las respectivas diligencias, así como oportunamente se encontró allegándose datos y medios de prueba para esclarecer los hechos de la pesquisa correspondiente, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrando la misma de conformidad a la legislación aplicable.

TERCERO.- Estudio del procedimiento.- Comparece el quejoso **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** a presentar formal denuncia en contra del Juez municipal JANET PÉREZ GÓMEZ, por la **infracción administrativa derivado de los actos de corrupción cometidos** el pasado 28 veintiocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés, donde menciona que no se le expidió su recibo, alegando que le cobraron \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), quejandose en contra de la JUEZA por su responsabilidad por la falta administrativa.

Como se desprende de las constancias emitidas por el **MAESTRO JOSÉ DE JESÚS CHÁVEZ OCHOA**, con el carácter **TITULAR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OCOTLÁN**, debidamente certificadas, se aprecia y se acredita el consentimiento del hoy quejoso **N10-ELIMINADO 1** al estampar su firma autógrafa en sus datos generales, en la constancia de lectura de derechos, así como también, en el Inventario de pertenencias y por último, en la resolución del Juzgado Municipal de Justicia Administrativa de Ocotlán, Jalisco, referente a la detención,

Por otro lado, con independencia de lo anterior, este Órgano de Control Interno, se limita al reconocimiento oficial que menciona el quejoso manifestando no se le entregaba recibo, dado que, le estaban haciendo un favor en cobrarle la cantidad antes descrita.

CUARTO.- Así pues, de las constancias emitidas por la JUEZA MUNICIPAL JANET GÓMEZ PÉREZ, se desprende un recibo por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), manifestando bajo protesta de decir verdad, que el detenido BULMARIO FRIAS ÁVALOS, decidió pagar la multa establecida, por lo que, se le dejó salir libre

el día 28 veintiocho de abril del año en curso a las 13:23 trece horas con veintitrés minutos. Lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes

QUINTO.- Por lo antes expuesto, es importante manifestar que este Órgano de Control Interno, realizó las diligencias conforme a derecho corresponden, por lo que, con el objeto que declarara y esclareciera los hechos que le imputa a la servidora pública de referencia en la queja presentada, por lo que, no se puede llegar a la conclusión de calificar una Falta Grave o No Grave. Esto es, no se constituye un mecanismo procesal mediante el cual se abra otra instancia para aportar nuevas probanzas y realizar una diferente valoración de los hechos, ni se prevé como un procedimiento susceptible de plantearse, dado que como se estableció en la queja, admite haber pagado la cantidad descrita con anterioridad, no doliéndose por el motivo de la detención, lo anterior sirve como base el siguiente criterio;

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.¹ Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente

¹ Registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Tipo: Jurisprudencia

de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

SEXTO.- Habida cuenta, por todo lo manifestado con anterioridad, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 196, así como la causa de sobreseimiento contenida en la fracción I del artículo 197, ambas porciones normativas contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que a continuación se transcriben:

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

...

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

Por lo anterior es de acordarse y se acuerda;

Derivado de lo anterior, se emite el siguiente Criterio de resolución: Debe tenerse por sobreseído e improcedente del presente procedimiento, por falta de pruebas, así como también, acreditar lo mencionado en la queja presentada por el quejoso **N11-ELIMINADO 1**. Se actualizan para soportar la presente resolución, los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.²

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.³

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Por la totalidad de los razonamientos y argumentos planteados dentro de la presente resolución, por encontrarse debidamente fundado y motivado, es de resolverse y se resuelve la conclusión y archivo, y haciendo de su conocimiento que en caso de no compartir lo aquí resuelto, la resolución puede impugnarse a través de los recursos

² Época: Décima Época. Registro: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Página: 909

³ Época: Décima Época. Registro: 2002436. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.). Página: 1695

contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior es de acordarse y se

ACUERDA:

PRIMERO.- Téngase por concluido el **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA OIC-22/2023** en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Procédase a dar de baja el expediente en que se actúa, remitiéndose al archivo como asunto total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros que correspondan.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de forma personal a la C. **JANET GÓMEZ PÉREZ, JUEZA MUNICIPAL DE OCOCTLÁN, JALISCO**, a través de notificación personal, la presente resolución de carácter administrativo el resultado del presente pronunciamiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó y firma el C. **GERMÁN SADDAY OCHOA REGALADO**, con el carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco.

ATENTAMENTE

Ocotlán, Jalisco. Al 17 diecisiete de julio del año 2023 dos mil veintitres.

C. GERMÁN SADDAY OCHOA REGALADO

Titular del Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."